



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MEJORAMIENTO TERMINAL INTERMODAL BARRANCAS”.

RESOLUCIÓN EXENTA. (N° digital en costado inferior izquierdo).

Valparaíso, 27 de julio de 2020.

VISTOS:

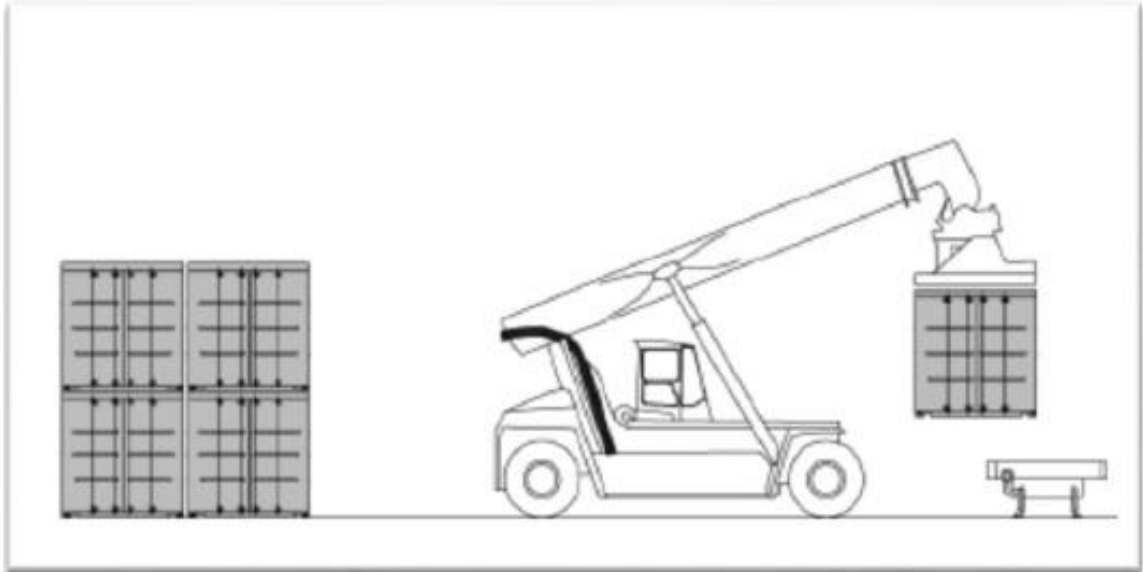
1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 30 de abril de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresas de los Ferrocarriles del Estado, (en adelante el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Mejoramiento Terminal Intermodal Barrancas*” (en adelante el “Proyecto”).
2. La carta GG-2020/306, ingresada con fecha 25 de mayo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual la Proponente solicita se le notifique por correo electrónico.
3. La Carta N° 20200510354, de fecha 28 de mayo de 2020, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes legales adicionales al proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N°1.
4. La carta GAF/2020/094, ingresada con fecha 04 de junio de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes legales adicionales, solicitados en el Visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental.*”
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; el Oficio N°202099102352 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de julio de 2020, que informa nombramiento como Directora Regional del SEA de Valparaíso al Servicio Civil, designándose a doña Paola La Rocca Mattar; y, en la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de abril de 2020, el proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la “*Mejoramiento Terminal Intermodal Barrancas*”, el que de acuerdo a los antecedentes presentados, consiste en optimizar la operación ferroviaria actual para la **transferencia de contenedores** en el Terminal Intermodal Barrancas, el cual se encuentra emplazado al interior del área del Puerto San Antonio.
2. El proyecto se localizaría en la Región de Valparaíso, Provincia y comuna de San Antonio, sector de Barrancas, en el área urbana y, según el Plan Regulador Comunal de San Antonio, el proyecto se emplazaría en una zona considerada como Zona Portuaria (ZP) y Zona de Ferrocarril (ZF).
3. El Terminal Intermodal Barrancas data del año 1900, en el cual comenzaron sus respectivas operaciones. Las características actuales son las siguientes:

- Consta de tres vías fiscales con un largo de 850 mt en total y una distancia entre ejes de 4,2 mt.
- No cuenta con vías para el tránsito de camiones perfectamente delimitado, solo huellas en la tierra que se han formado por el tránsito recurrente de tracto camiones.
- No cuenta con una zona de acumulación de TEU's (capacidad de carga o unidad equivalente de un contenedor normalizado de 20 pies), por lo que éstos se mantienen sobre los trenes.
- No cuenta con zonas pavimentadas para el movimiento de camiones y *Reach Stacker*. Con esta máquina se apilan los contenedores en el patio y se realiza la carga en los tractocamiones.

Imagen N° 1: Situación Actual, sección transversal, operación maquinaria *Reach Staker*.

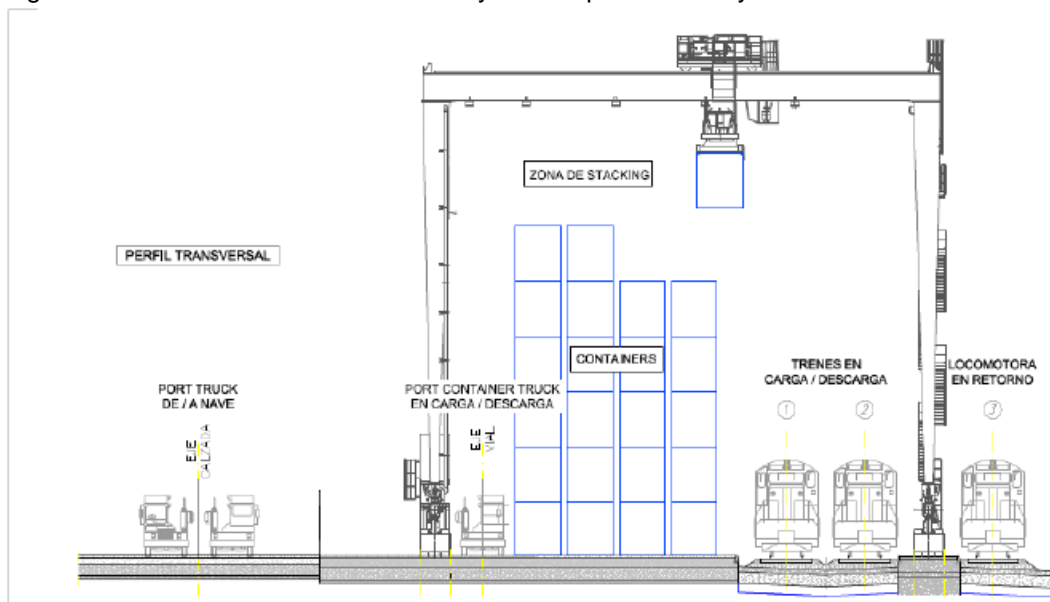


Fuente: Figura 5 de la Consulta de Pertinencia, página 10.

4. El Proyecto en consulta consideraría lo siguiente:

- Optimizar la operación ferroviaria actual para la transferencia de contenedores, para lo cual se modernizaría y reestructuraría el sector de carga existente (2,6 has.), manteniendo el uso del proyecto original.
- Se considera realizar un reemplazo y renovación de la *Reach Stacker* por una máquina mucho más eficiente, como es la Grúa Pórtico Sobre Neumáticos (RTG).
- Se desarrollaría la pavimentación de las zonas de acumulación de TEU's, las zonas de movimientos de camiones y habilitar el acceso directo a los muelles para evitar la circulación de camiones por la vialidad pública.
- Renovar las vías de ferrocarril existente con una longitud de 3.292 mt. permitiendo que 2 vías de ferrocarril queden bajo grúas.
- El área cubierta por las grúas alcanzaría 14.904 m² siendo la capacidad de acopio en planta para 282 TEU's bajo la luz de las grúas RTG, considerando 4 filas de 94 TEU's en planta, además se considera 6 TEU's de apilamiento, lo que permitirá un total de 2.256 TEU's dispuestos en esta zona.

Imagen N° 2: Sección Transversal del Proyecto - Operación Proyectada Puente Grúa.



Fuente: Figura 6 de la Consulta de Pertinencia, página 11.

- El Proyecto abarca un área de 2,6 has destinada para la carga y descarga de contenedores y está ubicado dentro del Patio Barrancas, cuya superficie es 3,7 has.
- Coordenadas de puntos de referencia del Proyecto:

Tabla 1: Coordenadas Datum WGS84 – Huso 19.

Red	Nombre PR	Norte (m)	Este (m)
Principal	1	6.279.826,277	257.358,013
	2	6.279.586,608	257.348,330
	3	6.279.283,058	257.336,459
Secundaria	A1	6.280.117,376	257.296,817
	A2	6.279.957,508	257.284,275
	A3	6.279.726,004	257.289,905
	A4	6.279.551,147	257.278,785
	A5	6.279.395,433	257.279,380
	A6	6.279.270,675	257.284,593

Fuente: Figura 8 Plano adjunto Consulta de pertinencia, página 13.

- Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g). del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

a. Con relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que en relación al literal “e) **Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas (...)** (énfasis agregado).

e.4. Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más vías férreas de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos”.

e.5. Se entenderá por vía férrea aquella línea de rieles que se habilite para el desplazamiento de trenes urbanos e interurbanos y las estaciones para embarque y desembarque de pasajeros o de carga. Se exceptuarán las vías o líneas férreas al interior de faenas industriales o mineras”.

- Que, el Proyecto considera el mejoramiento de la infraestructura y distribución del sistema de vías férreas existentes, con la finalidad de optimizar el proceso de carga y descarga de contenedores.
- Que, el Proyecto considera la renovación de las vías férreas existentes y la redistribución de éstas sobre la misma superficie donde actualmente se encuentra emplazado el proyecto original.
- Que, el Proyecto considera el reemplazo y renovación de la maquinaria asociada a las actividades de carga y descarga de contenedores, aumentando la capacidad de acopio en planta.
- Que, por lo tanto, el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración del proyecto original y por consiguiente el criterio del artículo 2º letra g.1 del RSEIA **no se configura**, por cuanto las partes, obras y acciones del Proyecto en consulta no constituyen un proyecto o actividad listado en los literales del artículo 3º del RSEIA, en específico, éstas por sí solas no constituyen un terminal de ferrocarriles ni vía férrea.

b. De acuerdo al primer criterio expuesto en el literal g.2, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, **si la suma** de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar:

- Que, el Proyecto en consulta no incorpora nuevas líneas de rieles y por lo tanto no aplica la sumatoria establecida en el criterio del primer supuesto del art. 2º letra g.2 del RSEIA.
- Que, a mayor abundamiento el Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013 individualizado en el Visto N° 5 de la presente resolución, indica que “...los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos **no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad**. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de **mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación.**”
- Que, por tanto, el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración del proyecto original y el criterio del artículo 2º letra g.2 del RSEIA **no se configura**, por cuanto la sumatoria de las partes, obras y acciones del Proyecto en consulta no constituyen un proyecto o actividad listado en los literales del artículo 3º del RSEIA

c. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que este criterio **no se configura** por cuanto el proyecto original no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, por tanto, no se ha evaluado la extensión magnitud o duración de los impactos ambientales, no obstante esto, tal como se señaló en el punto anterior, las

actividades a desarrollar en el presente proyecto, no constituyen por sí solas una actividad listada en el art. 3 RSEIA y en consecuencia no constituye un cambio de consideración.

- d. Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste **no se configura** por cuanto el proyecto original no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y en consecuencia no constituye un cambio de consideración.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Mejoramiento Terminal Intermodal Barrancas” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresas de los Ferrocarriles del Estado, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,

Paola La Rocca Mattar
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso

VCM/EPM/CGF/fal
PERTI- 2020-3633

Distribución:

Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Sr. Sr. Patricio Pérez Gómez. Casilla email patricio.perez@efe.cl; victor.morales@efe.cl; Roberto.arriagada@efe.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
- Archivo expediente e-pertinencia “Mejoramiento Terminal Intermodal Barrancas”.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, ingresos N° 774; 946 y 992-B/2020.